



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500731351**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ESPECIALES 3E S.A.
CARRERA 57 No. 137 - 42
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: COMUNICACION

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **24319 de 24/11/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDOS IUIT 24 NOVIEMBRE DE 2015\CITAT 24243.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1-24319 DEL 24 NOV 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con N.I.T. **830.086.610-3**, contra la Resolución N° **7073 del 8 de Mayo de 2015**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13746728 del 14 de Junio de 2012 impuesto al vehículo de placas VCF-202 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 12617 del 25 de Agosto de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con N.I.T. 830.086.610-3, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de septiembre de 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su representante legal, presentaron los correspondientes descargos con el radicado N° 2014-560-059071-2 del 16 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución N° 7073 del 8 de Mayo de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con N.I.T. 830.086.610-3, con multa de 10 SMLMV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con N.I.T. 830.086.610-3 contra la Resolución N° 7073 del 8 de Mayo de 2015.

el código de infracción 590. Esta Resolución fue notificada personalmente del 14 de Mayo de 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-037023-2 del 25 de Mayo de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta. Existió un convenio de colaboración empresarial con la empresa ORT SAS, que contemplaba atender la ruta empresarial de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COLOMBIA "ASOEMCOLOMBIA", para los años 2011 y 2012.
2. El recurrente manifiesta que se le expidieron los respectivos extractos en virtud del convenio celebrado con la empresa ORT, al vehículo de placa VCF-202 de propiedad de la señora MARTHA QUIROGA, cuyas copias se anexan.
3. Señala que El oficial, según el señor Moreno, asume que el vehículo está haciendo recorrido pagando directamente \$2.00 por persona al conductor, lo cual no era cierto y desafortunadamente no aceptó las explicaciones de los ocupantes del vehículo y del transportador.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa ESPECIALES 3E S.A., identificada con N.I.T. 830.086.610-3 contra la Resolución N° 7073 del 8 de Mayo de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMLMV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Ahora bien, con respecto a lo alegado sobre las pruebas que aporta la investigada respecto al convenio de colaboración que la misma tenía con la empresa ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES LTDA, se entrará a realizar su respectiva apreciación; además complementariamente es válido acotar lo siguiente:

Según el régimen para imponer sanciones por infracciones a las normas de transporte público decreto 3366 de 2003 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con N.I.T. 830.086.610-3 contra la Resolución N° 7073 del 8 de Mayo de 2015.

suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, **las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.**

Presentados los descargos, y **practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso**, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Lo anteriormente se trae a colación para demostrarle al recurrente que este despacho ha actuado según lo estipulado en el precitado decreto, toda vez que las pruebas solicitadas por el mismo fueron apreciadas por las reglas de la sana crítica y las mismas se consideraron superfluas, por otro lado es evidente que en ningún momento se expidió auto que notifique la práctica de pruebas, porque las mismas no fueron decretadas, en ese sentido, no hay razón por la cual se deba notificar esta decisión en auto separado del fallo.

En el caso en concreto, respecto al convenio de colaboración empresarial de la investigada con la empresa ORT SAS, que contemplaba atender la ruta empresarial de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COLOMBIA "ASOEMCOLOMBIA", para los años 2011 y 2012, este despacho debe manifestar que luego de analizar dicho documento se puede concluir lo siguiente:

El caso investigado en esta presente actuación administrativa no es sobre si existía un convenio de colaboración entre las ya mencionadas empresas o no, o si el conductor portaba para la fecha y hora de los hechos el extracto de contrato que soportara la prestación del servicio público de transporte terrestre especial.

Lo aquí investigado es que la empresa de transporte especial cambió la modalidad del servicio autorizado por el Ministerio de Transporte mediante resolución 4978 del 31 de Octubre de 2001 a transporte colectivo o de de pasajeros por carretera, toda vez que según lo expresado en la casilla 16 del presente IUIT reza: "presta servicio cobrando pasaje a 2.000 pesos". Por lo tanto se ve una clara violación a las normas de transporte público de pasajeros.

En este orden de ideas es válido concluir que los documentos aportados por la investigada en el presente recurso resultan inútiles y no desvirtúan lo consignado en el

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con N.I.T. **830.086.610-3** contra la Resolución N° **7073** del **8 de Mayo de 2015**.*

IUIT N° 13746728 del 14 de Junio de 2012 impuesto al vehículo de placas VCF-202 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Por ende el mismo se mantendrá como plena prueba en esta investigación.

Por último se le debe recordar a la investigada cual es la modalidad de servicio a la cual está habilitada y por ende cuáles son sus obligaciones.

DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas VCF-202 que se encuentra vinculado a la empresa ESPECIALES 3E S.A., identificada con N.I.T. 830.086.610-3, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 13 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: *"presta servicio cobrando pasaje a 2.000 pesos"* (Sic).

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada, ESPECIALES 3E S.A., se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el artículo 10° y 11° del Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se le expidió a esta investigada mediante resolución número 4978 del 31 de Octubre de 2001 mediante el cual se otorga la habilitación, se exponen las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con **N.I.T. 830.086.610-3** contra la Resolución N° **7073 del 8 de Mayo de 2015**.

procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 14 de Junio de 2012 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de transportar pasajeros sin previa existencia de un contrato genera una infracción a las normas que rigen el transporte público.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 7073 del 8 de Mayo de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con **N.I.T. 830.086.610-3**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **ESPECIALES 3E S.A.**, identificada con **N.I.T. 830.086.610-3**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C.** en la **CARRERA 57 B # 137 - 42. Correo Electrónico. ESPECIALES3E@HOTMAIL.COM**, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

- 24319

24 NOV 2015

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

432

Servicio Postales
Especiales S.A.
Calle 57 No. 137-42
Lima, Perú 01 1503 143 115

REMITENTE

Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS,
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Direccion: CALLE 63 9A 48

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN4867 10079CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
ESPECIALES 3E S.A.

Direccion: CARRERA 57 No. 137-42

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111111184

Fecha Pre-Admission:

30/11/2015 14:53:15

No. Envío de Pre-Admission: 000203 14 2015 06 299

Url de Pre-Admission: https://www.especiales3e.com

Fecha Pre-Admission:
01/12/2015 14:53:15

432	Motivos: Ks1 Povoloklin	Decorado: Hechucke	No Existe Numero
432	Direccion track No Reside	Generado	No Reclamado
432	Fecha 1: 12/01/15	Fallecido	No Contactado
432	Nombre del distribuidor: UNO HONOR TEND	Fecha 2: 21/12/015	Apartado Cauturado
432	Centro de Distribucion: 72/124	Observaciones: CASA 28 Pisos ZAVANILLA P. MADRID	
432	CC: 1022359641	Observaciones: CASA 2 PISOS ZAVANILLA P. MADRID	

ESPECIALES 3E S.A.
CARRERA 57 No. 137 - 42
BOGOTA - D.C.

Call Center No. 9A-45
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
www.supertranspostel.gov.co
Línea Atención al Ciudadano
01 8000 915615